

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **259**  
Rad. 765203103004-2000-00236-00  
Hipotecario

Se procede a la resolución del recurso de reposición incoado, previo el siguiente orden,

ANTECEDENTES

En escrito que antecede la apoderada designada por el extremo demandante y frente a quien primeramente habrá de emitirse pronunciamiento respecto a su personería para actuar dentro del asunto, solicita la revocatoria del auto que declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, pues en su sentir, siendo que el proceso hipotecario o prendario tiene como propósito materializar la venta de los bienes afectados con el gravamen, queda agotada la finalidad del proceso cuando se ha hecho efectiva la garantía y siendo así en el presente proceso concluyó con la ejecutoria del auto que aprobó el remate, no hay por ello lugar a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, pues el supuesto de un abandono del proceso, no tendría lugar en un proceso legalmente terminado.

Sin pronunciamiento de la parte contraria durante el término de traslado, se procede a resolver el recurso en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No encuentra la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, y en consecuencia se dejará incólume el auto recurrido, indicándole a la inconforme, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que habiendo permanecido el asunto durante más de dos (2) años sin actuación alguna, estando a cargo del acreedor su impulso, menester resultaba declarar su terminación en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Y es que pese al esfuerzo de la profesional del derecho por mantener su postura, interpretando de manera sesgada el apoyo doctrinal con el que comparece sin mayor precisión en su cita, claro resulta que de la misma referencia por ella traída y de la descripción legal que regula la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, que está prevista en favor del acreedor, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien, la obligación no queda extinta, la facultad de perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación, beneficio consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, figura que no es nueva en el ordenamiento adjetivo, pues ya el Código de Procedimiento Civil en el artículo 555 en el numeral 7, consagraba que *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares”*., aspectos de los que se colige sin mayores elucubraciones que no le es dado al juzgador como lo sugiere la inconforme, aniquilar el derecho personal que emana del título ejecutivo base de acción, habida cuenta el indiscutible beneficio patrimonial que otorga el artículo 2488 del Código Civil y por tanto ante el evidente abandono del trámite en la etapa subsiguiente, menester resultaba terminarlo conforme lo decidido en precedencia, ello sin contar que a su cargo estaba la presentación de la

actualización a la liquidación del crédito, pues la adjudicación se surtió con cargo a la acreencia demandada.

Servirá lo analizado hasta el momento para sostener después de practicado nuevamente un examen al plenario, que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia se dejará incólume, indicándose, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que hasta el momento de su emisión e incluso a la fecha, no obra dentro del infolio prueba que acredite el despliegue de actuación alguna apta, apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por la entidad demandante, con apego a lo que en reciente fallo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia al unificar el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo el tipo de actuaciones que interrumpen los términos del desistimiento tácito<sup>1</sup>, proveído en donde además se reiteró que la figura en comento busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, con el decreto de su terminación anormal, sino se ponen en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Los breves motivos que aquí se expresan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos de la memorialista no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de declararlo terminado, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se concederá la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVA:

1.- Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO identificada con la C.C. No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en las voces y términos del memorial poder otorgado que se incorpora.

2.- Como consecuencia de lo anterior, TENGASE por revocado el poder inicialmente conferido al abogado NESTOR FABIAN PAVA LEAL, para actuar en nombre de la demandante.

3.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

4.- Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es segunda vez que el asunto va a esa superioridad, habiéndole correspondido en el año 2007 conocer de la apelación de la sentencia al magistrado ORLANDO QUINTERO GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (1100120300020200144401), Dic. 9/20. M. P. Octavio Augusto Tejeiro

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9d1cbcb441ac1a7a65a8133f1640e6a43a8b07785e74f44af51f0599d4f81**

Documento generado en 07/05/2021 04:01:23 PM